

La búsqueda de la verdad, ¿es un principio fundamental del derecho?

Por Juan Carlos Ghirardi²⁹

I. Planteo del problema

¿Es la búsqueda de la verdad un principio general del derecho? ¿Lo fue en Roma? ¿Lo es en el sistema jurídico argentino? Tales los interrogantes que me he planteado intentar responder en el presente trabajo.

Ahora bien, para hacerlo es menester comenzar por suministrar un concepto de lo que se entiende por “principios generales del derecho” y por “verdad”, muy brevemente por cierto porque intentar dilucidar cada una de estas dos cuestiones ameritaría de por sí un libro entero y ni siquiera con esto se alcanzaría el objetivo. Los filósofos han procurado por siglos definir lo que se entiende por “verdad” sin ponerse de acuerdo y por ello, al margen de alguna muy breve alusión, no voy a encarar este breve ensayo desde ese ámbito.

II. Principios generales del derecho

El concepto fue acuñado en la época moderna, si bien la idea fue anticipada mucho antes ya en el derecho romano, así como también por los glosadores y por la filosofía del siglo XIII, cuando por ejemplo Raimundo Lullio alude a los “principios de derecho” en su *Introductorio del Arte Magna y General para todas las Ciencias*, así como cuando Tomás de Aquino se refiere a los “principios universales del derecho” en el *Comentario a las Sentencias*³⁰ de su autoría.

²⁹ Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Romano de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador Categoría I.

³⁰ Gardella, Lorenzo A. (1969). “Principios Generales del Derecho”. En *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Podríamos caracterizarlos como las ideas fundamentales subyacentes en un sistema jurídico al cual le dan sentido, constituyendo de esta manera en unidos generales, de los cuales se derivan las soluciones particulares aplicadas para resolver los diversos casos específicos que se presentan conforme a la equidad. Esto es cierto igualmente cualquiera sea la postura doctrinaria que adoptemos, ya fuere que nos coloquemos en una posición positivista, caso en el cual aludiremos específicamente a dichos principios como informando la legislación de cada Estado determinado, o que por el contrario adoptemos una mirada *iusnaturalista* y nos refiramos a una construcción del derecho natural, trascendente y superior al derecho positivo de cada pueblo.

Ingresando ya al campo de la legislación argentina, hallamos que Dalmacio Vélez Sarsfield se refería a los principios generales del derecho en el artículo 16 de su código civil, erigiéndolos como la fuente última a la que se debía acudir para solucionar cualquier cuestión no contemplada específicamente en las leyes vigentes.

¿Cuáles fueron estos “principios generales” a los que aludía el primer codificador? Aquí la doctrina se escindió en dos grandes corrientes: la positivista, en la cual se enrolaban los jurisconsultos que vivieron en el período de consolidación de la dogmática civil en la Argentina, y la *ius* naturalista, conformada por muchos *iusfilósofos* y también por ciertos civilistas contemporáneos de Vélez Sarsfield.

Con arreglo a la primera de las dos líneas de pensamiento precedentemente citadas, los “principios generales” mencionados en el artículo 16 vendrían a ser las reglas sistemáticas que daban fundamento al orden jurídico positivo argentino, aplicables con una prelación proporcional al orden en que la norma las mencionaba. Debían ser buscados principalmente en la Constitución Nacional y en las demás fuentes nacionales del derecho positivo, a los fines de llenar las lagunas que el derecho pudiera presentar.

Para quienes militaban en la corriente *ius* naturalista en cambio, los principios mencionados por el artículo 16 eran fundamentalmente aquellos de valor universal, por ser inmanentes a la conciencia del hombre, a la cual informaban lo que era justo y equitativo. Por eso los que así pensaban no admitían que pudieran ser la vía apta para colmar supuestas lagunas del derecho, dado que no aceptaban la existencia de dichas lagunas.

Colocándonos ahora en el ámbito específico del derecho romano, no se puede dejar de mencionar un fragmento del Digesto debido a Modestino³¹ en el cual el jurisconsulto opinaba que, ante la ausencia de una prescripción legal expresa, podría resolverse alguna determinada cuestión según *naturali iustitia*.

³¹ Modestino, en D. 27. 1. 13. 7.

El texto íntegro reza del siguiente modo: “Si alguno por enfermedad u otra necesidad... no pudiere venir al tiempo determinado se le ha de dispensar,³² para lo cual aunque baste la justicia natural, la constitución de los emperadores Severo y Antonino lo expresa también”.

Por su parte, Ulpiano enunciaba como principios generales a los tres que a continuación se exponen:³³

- “*Vivir honestamente*”, que en rigor de verdad no es un principio exclusivamente jurídico (como habría sido, por ejemplo, “vivir conforme al derecho”), sino moral.
- “*No dañar a otro*”, mandamiento, éste sí, situado absolutamente dentro del campo del derecho. No se debe dañar a otro y el término ha de ser entendido con toda amplitud, porque al prójimo se lo puede dañar en su persona (golpeándolo o injuriándolo) como en sus bienes (no pagándole, por ejemplo, una deuda). Conductas todas reprobadas por el Derecho.
- “*Dar a cada uno lo suyo*”, y aquí el precepto pareciera volver a salir del ámbito estrictamente jurídico, al punto que muchos filósofos han sostenido que se trata de una fórmula vacía, puesto que faltaría definir qué debe entenderse por lo suyo de cada uno. Sostengo que no es así, dado que simplemente este principio debe ser entendido en el sentido que, en el marco de cualquier conflicto, cada una de las partes intervinientes debe recibir lo que le corresponde en ese litigio determinado.

En fin, aunque Javoleno diga³⁴ que toda definición es peligrosa en derecho ello no significa que el Digesto no las contenga, dado que podemos encontrarlas esparcidas a lo largo de los cincuenta libros que lo componen, junto con diversas reglas y principios jurídicos. Es en el Libro 50, título 17, que se titula *De las diversas reglas del derecho antiguo*, donde podemos hallar agrupada la mayor cantidad, y algunos fragmentos son interesantes e ilustrativos a los fines de este trabajo, porque aluden directa o indirectamente a la búsqueda de la verdad, o al caso de quienes desconocen dicha verdad. Vaya un par de ejemplos: según Paulo,³⁵ “en los casos oscuros se suele investigar lo que es más verosímil, o lo que las más de las veces se suele hacer”. Y para Ulpiano³⁶ “no se considera que consienten los que yerran”.

³² Está aludiendo al tiempo establecido para excusarse de la tutela.

³³ Ulpiano en D. 1. 1. 10. 1.

³⁴ Javoleno, en D. 50. 17. 202.

³⁵ Paulo, en D. 50. 17. 114.

³⁶ Ulpiano, en D. 50. 17. 116. 2.

La Glosa de Godofredo, por su parte, ratifica el principio que la ley natural suplente la ley escrita.³⁷ De acuerdo al criterio *ius* naturalista, dicha ley natural estaría conformada por principios grabados en la conciencia de cada individuo desde el inicio de la vida de éste y que, por ende, resultarían anteriores y superiores a todo ordenamiento legal de cualquier país. En una palabra, los “principios generales del derecho” serían la formulación concreta del derecho natural.

III. La verdad

¿Qué es la verdad? ¿Hay muchas verdades diferentes o no hay más que “La Verdad”, así con mayúsculas? Son las preguntas que vienen haciéndose desde siempre los filósofos y que, como ya he adelantado, no pretendo responder aquí, donde me limitaré a hacer un breve esbozo a fin de mostrar la vastedad y la complejidad del problema.

Platón, en sus *Definiciones*,³⁸ la caracteriza como “el estado del espíritu que afirma o niega, ciencia de las cosas verdaderas”, lo cual no nos aclara demasiado el panorama. Obviamente la verdad es materia de estudio de la ciencia de las cosas verdaderas, pero nos quedamos sin saber cuáles son esas “cosas verdaderas”.

Más completo es el tratamiento que el tema recibe por parte de Aristóteles en su *Metafísica*.³⁹ Allí sostiene el estagirita que “nunca se alcanza la verdad del todo, ni nunca se está totalmente alejado de ella”.

Pero es algo que agrega más adelante lo que me parece fundamental a los fines de este trabajo, y por eso lo transcribo textualmente: “Con razón se llama a la Filosofía la ciencia de la verdad. Pues el fin de la ciencia especulativa es la verdad (...)”. Ahora bien, no conocemos realmente lo verdadero si desconocemos la causa, ya que se puede afirmar que algo es verdad si la causa de la que deriva también lo es. En virtud de esto es necesario que los principios de las cosas eternas sean por excelencia verdaderos, ya que ellas son la causa de la verdad de las demás cosas. De esta manera, según la categoría que tenga una cosa en el orden del Ser, tal es la que tiene en el orden de la Verdad.

Con lo que escribí en los párrafos precedentes me parece suficiente a los fines que aquí persigo. La filosofía, como toda ciencia especulativa, tiene como fin hallar la verdad, pero el derecho *no es* una ciencia especulativa, de manera que la búsqueda de la verdad tampoco resulta su finalidad específica. Sin embargo

³⁷ Glosas 51 y 52.

³⁸ Platón (1966). *Obras Completas. Definiciones*. Madrid: Editorial Aguilar.

³⁹ Aristóteles (1964). *Obras Completas. Metafísica*. Madrid: Editorial Aguilar.

no deseo quedarme en esta etapa del saber filosófico, porque hubo muchos otros pensadores que vivieron después de Aristóteles e hicieron su aporte al respecto, si bien mi objetivo no se centra en el análisis de lo que se entiende por “verdad” desde ese punto de vista, querría mostrar otra faceta del mismo.

Salteemos entonces un par de milenios y detengámonos en Bertrand Russell,⁴⁰ filósofo enrolado en la corriente de la filosofía analítica y ganador del Premio Nobel de Literatura, que dedica un par de capítulos de su producción literaria al abordaje del tema de la verdad encarada desde una mirada filosófica, haciendo algunas reflexiones que me parecen interesantes. El autor, luego de descalificar la teoría monista acerca de la verdad conforme la cual existe una sola que tiene carácter universal, se formula algunos interrogantes,

¿Qué significa verdad? “Es una pregunta ambigua”, responde. ¿Cómo se utiliza correctamente la palabra verdad? “Es pregunta para el diccionario”, acota. ¿Qué tenemos en mente cuando pronunciamos la palabra verdad? “Es pregunta para la psicología”, afirma. Pero entonces, ¿cómo debe plantearse la cuestión?

En definitiva, tanto la verdad cuanto la falsedad no son sino propiedades de juicios, y por consiguiente no existiría ninguna de las dos de no haber mentes que formulen estos juicios. Resumiendo, la filosofía no ha podido aún dar una respuesta indubitable a lo que la verdad significa y, por mi parte, prefiero acudir al diccionario aunque éste —al decir de Russell— solamente pueda explicarnos cuál es el uso correcto de la palabra. Pero tiene la virtud, para mí al menos, de pasar del razonamiento abstracto a las definiciones concretas, con lo que abandonamos el campo del saber especulativo para adentrarnos en el de la ciencia jurídica.

El *Diccionario Webster de la Enciclopedia Británica*⁴¹ proporciona once acepciones de lo que se entiende por “la verdad”, pero no colocadas para la voz *truth*, que sería la traducción literal del término, sino para *true* que significa “cierto/verdadero”. Ellas son: 1. Firme y estable; 2. Acorde a los hechos y al estado actual de los asuntos; 3. Sincero, genuino; 4. Tal como debería ser; 5. Confiable; 6. Colocado o equipado de forma precisa; 7. Fiable y exacto; 8. Referido a un punto fijo; 9. Lógicamente necesario y universalmente válido; 10. Estrecho, restringido, estricto; y 11. Despejado de errores.

Por su parte el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*⁴²

⁴⁰ Russell, Bertrand (1973). *La Teoría Monista de la Verdad*. En *Obras Completas. Ciencia y Filosofía*. Madrid: Editorial Aguilar.

⁴¹ Encyclopedia Britannica, Inc. (1993). *Webster's Third New International Dictionary*. Chicago: Philippines Copyright by Merriam-Webster.

⁴² Real Academia (1970). *Diccionario de la Lengua Española*. 19° Edición. Madrid: Real Academia Española.

suministra siete conceptos de la voz “verdad”: 1. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas se forma la mente.; 2. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa; 3. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma, sin mutación alguna; 4. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente; 5. Calidad de veraz; 6. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja; y 7. Existencia real de una cosa.

Agreguemos para completar la descripción que la palabra latina para aludir al término es *veritas*, que tenía en esa lengua dos acepciones. Como nombre propio identificaba a una diosa mitológica así llamada, que era hija de Saturno, el dios del tiempo padre de Júpiter, y también madre de Virtus, la virtud. Se decía que solía ocultarse en el fondo de un pozo sagrado debido a su naturaleza elusiva, y que por eso era muy difícil de encontrar. Como sustantivo común servía para aludir a la veracidad, una de las principales virtudes que todo buen ciudadano romano debía cultivar.

Parecería indudable a esta altura que la verdad es el Norte, hasta aquí la cuestión resulta fácil, ahora bien ¿hacia dónde miramos para hallar el Norte? La respuesta no va a ser unívoca y quizás haya tantas como seres humanos existan, o como problemas atinentes a la humanidad puedan plantearse.

Vayamos, por ejemplo, al ámbito teológico, en el cual podemos hallar tantas verdades como religiones. Para el cristianismo se trata de lo revelado tal como figura en las Sagradas Escrituras; leamos las palabras que San Juan⁴³ atribuye a Jesús en su Evangelio:⁴⁴ “Yo soy el camino, y la verdad, y la vida. Nadie viene al Padre sino por mí”. ¿Es esto “verdad” universal? Para un cristiano sí; para un ateo o para quien profese otras creencias, seguramente no.

Desplacémonos ahora a la vida cotidiana de cualquier ser humano, cada uno de ellos tendrá diferentes ideas que aceptará como *su* verdad, aunque no sea la verdad de los demás. Recuerdo al respecto un instructivo diálogo entre una joven estadounidense y otra china, que la escritora Pearl S. Buck desarrolla en su laureada obra *La Buena Tierra*,⁴⁵ en cuyo transcurso la segunda no puede entender que cada persona pueda pensar lo que quiera sobre alguna cuestión determinada, ya que resulta indispensable a su entender que un líder sea quien les marque a todos dónde está la verdad, para eludir el riesgo que se equivoquen.

⁴³ Evangelio según San Juan. 14. 6.

⁴⁴ Utilizo el texto de la XXV edición de la *Santa Biblia* de Ediciones Paulinas Verbo Divino para Latinoamérica.

⁴⁵ Buck, Pearl S. *The Good Earth*. Obra publicada en el año 1931 con la cual la autora obtuvo el premio Pulitzer de 1932. Consultado el 2 de julio de 2018 en la página www.amazon.com/Good-Earth-Oprahs-Book-Club/dp/0743272935.

Esto también es cierto en el ámbito del derecho, que tiene conceptos aparentemente muy claros: culpa, dolo, delito, contrato, propiedad, etc. Sin embargo esta claridad disminuye, y con ella las ideas acerca de cuál es el significado “real” de los mismos, en la medida que nos desplazamos de un sujeto a otro. Léase la narración de Von Ihering⁴⁶ titulada *El Cielo de los Conceptos Jurídicos*, para advertir que en este mundo no existen conceptos puros, ya que cada uno de ellos está teñido por la subjetividad de quien los lee o los pronuncia. De este modo ya no podemos hablar de ideas universales, no hay culpa, dolo, delito, contrato o propiedad abstractos, si no pensados en función de “alguien”, con lo cual la verdad de su naturaleza mutará según la experiencia de cada uno de esos infinitos “alguien”. Nunca podrá ser igual para dos personas.

¿Se quiere un ejemplo? Pues vaya: decir que “la propiedad privada de los medios de producción es el mejor sistema económico y político” resulta una verdad indiscutible para quien participe de una concepción capitalista de la economía, pero a la vez una falsedad total para el que profese la ideología marxista.

IV. La verdad en las sentencias judiciales

En el marco del orden jurídico privado, cuando alguien considera que alguno de sus derechos subjetivos no ha sido respetado, recurre al ejercicio de una acción buscando la concreción efectiva de aquel, con lo que se da inicio a un proceso judicial. Por este motivo el jurista Celso⁴⁷ ha definido la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se debe”. Lo propio sucede en el ámbito del orden jurídico público, en el cual las violaciones al derecho establecido generan también la formación de procesos judiciales.

Estos procesos, públicos o privados, pretenden dar lugar al restablecimiento del derecho objetivo vulnerado, si nos colocamos en la órbita del derecho de Europa continental, o bien a la creación de dicho derecho objetivo si del derecho romano clásico o del derecho anglosajón actual se trata, como lo he sostenido en reiteradas oportunidades,⁴⁸ cosa que aquí carece de relevancia porque lo que me interesa es otra cuestión, concretamente la finalidad de dichos procesos.

Porque la terminación de los mismos se opera con el dictado de una sentencia la cual, cuando ya no es susceptible de recurso alguno, sea porque se los ha

⁴⁶ Von Ihering, Rudolf (1974). *Bromas y Veras en la Jurisprudencia. El Cielo de los Conceptos Jurídicos*. Buenos Aires: E.J.E.A.

⁴⁷ Celso, en D. 44.7.51.

⁴⁸ Ghirardi, Juan C. (2012). *Manual de Derecho Romano*. Córdoba: Editorial Eudecor.

utilizado a todos o porque transcurrió el término para interponerlos sin que ello haya sucedido, se dice que es “sentencia definitiva” la cual hace “cosa juzgada”. Ahora bien, cabría preguntarnos cuándo una sentencia es definitiva para, a partir de allí, analizar la trascendencia de la cosa juzgada en relación a la verdad, cosa de la cual me he ocupado detenidamente junto al Dr. Olsen A. Ghirardi.⁴⁹

Para dilucidar lo que es una “sentencia definitiva” no cabe acudir al aspecto formal, porque igual puede serlo una sentencia propiamente dicha, un auto interlocutorio, o aún la resolución pronunciada en el trámite de una defensa extraordinaria, como sería un amparo. Sin embargo lo esencial es otra cosa: “La resolución debe terminar el pleito, o un incidente o artículo, haciendo imposible su prosecución”.

El tema ha sido exhaustivamente tratado por el Excmo. Tribunal de Justicia de Córdoba en un fallo que, pese a su antigüedad, conserva intacta la actualidad.⁵⁰ Así nuestro más alto órgano jurisdiccional ha declarado que: “El carácter de definitiva, a los efectos de la revisión,⁵¹ no resulta de la entidad del derecho sobre el que se pronuncia, ni de la calidad de irrevocable que acompaña a toda resolución debidamente ejecutoriada, sino de su naturaleza procesal en cuanto recae sobre el fondo del asunto tratado, concluyéndolo o haciendo imposible su continuación, ya sea porque se pronuncie sobre las cuestiones planteadas agotando el fondo del litigio, o porque al resolver una cuestión incidental se imponga su conclusión”. La de ésta, se entiende, porque la misma iba dirigida a poner fin al pleito.

El maestro Manresa⁵² es muy preciso: “Nótese bien que, para que tenga el concepto de definitiva, la sentencia recaída en un incidente o artículo ha de ponerle término, haciendo imposible la continuación de éste”.

En igual sentido Reus⁵³ enseña que “tienen el concepto de definitivas las sentencias que terminan el pleito, y que todas aquellas sentencias que decidan la cuestión principal del pleito son definitivas, teniendo además el carácter de

⁴⁹ Ghirardi, Olsen A. y Juan C. (1973). *El Recurso de Revisión*. Córdoba: Editorial García Torralba.

⁵⁰ Me refiero a la sentencia del 16 de julio de 1953, que fuera publicada por La Ley, en su tomo 74, página 326. El voto determinante pertenece al Dr. Carranza, al cual se glosa en este escrito.

⁵¹ Léase casación, conforme la actual redacción del C. P. C. de Córdoba.

⁵² Manresa y Navarro, José M. (1906). *Comentarios al Código Civil Español*. Madrid: Imprenta de la Revista de la Legislación, al referirse al artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1880, que sustituye la de 1855.

⁵³ Reus, D. Emilio (1881). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.

tales para los efectos del recurso los autos que, recayendo sobre un incidente o artículo ponen fin al pleito haciendo imposible su continuación”.

De esta suerte, no interesa –ya lo expuse– la “forma” de la resolución. Lo que importa es que la misma vaya encaminada a poner fin al fondo del asunto, haciendo imposible su continuación, u ocasionando un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior.

Así, y siguiendo a Fernández,⁵⁴ hallamos ejemplos muy claros de lo que acaba de exponerse: por ejemplo, no sería sentencia definitiva la que resuelve una acción posesoria, porque no obsta al juicio petitorio ulterior, ni en principio la dictada en juicio ejecutivo, porque nada impediría la promoción del juicio ordinario. Pero este principio tiene excepciones: el acogimiento de las defensas de prescripción, o de falta de legitimación sustancial sí sería sentencia definitiva, ya que luego no podría accionarse por la vía ordinaria reclamando una deuda inexigible por prescripción cuya declaración quedó firme, o con partes de las que se ha resuelto que carecen de personería para demandar o ser demandadas.

El mismo autor lo deja bien claro: sentencia definitiva también puede ser un auto equiparable a ésta. Como ejemplo pone el que resuelve sobre perención de la instancia. Como se advierte, no hay aquí principios generales, todo es cuestión de analizar el caso concreto.

La mismísima Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación al tema. Hago la salvedad de que lo dijo refiriéndose obviamente al ámbito del recurso extraordinario. No podía ser de otra manera, pero el tribunal más alto del país fijó pautas acerca de lo que debe entenderse por “sentencia definitiva”. Tenemos así, en relación al recurso extraordinario, tal cual lo establece el artículo 14 de la Ley 48, que “una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los casos siguientes...”.

A su vez, el artículo 6° de la ley 4055 agrega que “la Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras federales de apelación, por las cámaras de apelación de la Capital, por los tribunales superiores de provincia y por los tribunales superiores militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley 48, del 14 de septiembre de 1863”. Finalmente, el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sienta que “el recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15

⁵⁴ Fernández, Raúl E. (2006). *Impugnaciones Ordinarias y Extraordinarias en el C .P. C. C.* Córdoba: Editorial Alveroni.

de la Ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva”.

En la práctica, entonces, el concepto de sentencia definitiva ha variado. Ya no se encuentra vigente el sentido clásico y estricto. Una doctrina pretoriana lenta, permanente, evolucionista y muchas veces mutativa de los textos legales, ha delineado un panorama complejo y algunas veces impreciso en torno del asunto. Pero la regla general es más amplia ahora; bastará que la resolución cause gravamen irreparable y que este gravamen sea de difícil o imposible reparación ulterior para que nos encontremos ante una “sentencia definitiva”, de la cual puede decirse que constituye “cosa juzgada” sobre un determinado asunto.

Volvamos entonces sobre este último concepto, en relación al cual existe un fragmento perteneciente a Modestino que recopila el Digesto,⁵⁵ conforme el cual “*res iudicadicitur que finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione, vel absolutione contingit*”, lo que significa que se denomina cosa juzgada a la que puso término a las controversias con el pronunciamiento del juez, ya fuere condenando o absolviendo.

Por su parte la voz “veredicto” tiene un sentido similar, aunque generalmente se la emplea en los procesos penales a los cuales sirve para poner fin. Esta palabra viene de las voces latinas *verey dictus*, con lo que se quiere exteriorizar que la condena o absolución de un reo constituye una decisión “adoptada con verdad”, o “conforme la verdad” que se ha pronunciado previa una recta merituación de los hechos tales como, a través de las pruebas aportadas durante el juicio, se estableció que realmente sucedieron.

Ahora bien, existe otro aforismo de uso común en el Foro y que Juan Ramírez Gronda⁵⁶ nos recuerda, conforme el cual “*res iudicata pro veritate habetur*”; esto es que la cosa juzgada se tiene por verdad. La fuente es el jurisconsulto Ulpiano, a través de un fragmento receptado en el Digesto,⁵⁷ en el que se lee lo mismo con una ligera variación: “*res iudicata pro veritate accipitur*”, lo que viene a significar que la cosa juzgada es admitida como verdad, según la versión del *Corpus Iuris* de Ildefonso García del Corral.⁵⁸

Como se advierte, el concepto que contienen tanto el aforismo popular cuanto el fragmento jurisprudencial es idéntico, por más que en un caso se diga “se tiene” y en el otro “se admite”. Sin embargo ninguna de estas versiones me

⁵⁵ Modestino, en D. 42. 1. 1.

⁵⁶ Ramírez Gronda, Juan D. (1961). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Claridad S.A.

⁵⁷ Ulpiano, en D. 50. 17. 207.

⁵⁸ García del Corral, Ildefonso (1897). *Corpus Iuris Civilis*. Barcelona: Editorial Lex Nova S. A.

convence, dado que *habetur* y *accipitur* son verbos que no están empleados en modo indicativo, de modo que deberíamos en realidad leer traduciendo de forma libre, pero respetando el modo del verbo, “debe tenerse” y “debe admitirse”. ¿Qué relevancia tiene esta variación? Mucha, porque:

- No es que la cosa juzgada “sea” verdad.
- Tampoco que “se tenga” o “se admita” como verdad.
- Lisa y llanamente “debe tenerse” o “debe admitirse” como verdad.

Tanto si lo es como si no lo es, eso no interesa, la ley dice que allí está lo verdadero sin admitir ya ninguna discusión. No porque sea necesariamente la verdad real, sino porque legalmente se considera que lo es.

Lo que acabo de desarrollar me parece altamente ilustrativo porque está demostrando lo que la verdad significa realmente para el derecho, que parecería dirigirse a buscarla y ponerla de manifiesto siempre y en toda circunstancia aunque en realidad no sea así. Porque lo hace a través de los jueces, que son sus intérpretes últimos en cualquier proceso. Y estos jueces parecieran a juzgar por el texto de los preceptos mencionados como dotados de infalibilidad, porque sus sentencias una vez alcanzado el carácter de definitivas “son” la verdad. Sin embargo, en ocasiones no es así.

V. La verdad y el derecho

Si preguntamos a cualquier jurista o a cualquier abogado si es misión del derecho la búsqueda de la verdad, casi con seguridad nos responderá que sí. Tal vez, de tratarse de alguien con conocimientos en derecho romano, nos señale que quien se aparte de ella al realizar un acto jurídico incurre en dolo malo, susceptible de generar un vicio de voluntad en la contraparte que anularía dicho acto, rematando su alocución con la conocida definición de Labeón:⁵⁹ “Dolo malo es toda astucia, falacia o maquinación empleada para sorprender, engañar o defraudar a otro”.

El sentido íntegro de la frase, y especialmente el empleo de las palabras “falacia”, “engaño”, “maquinación” y “fraude”, es sumamente ilustrativo. Todas ellas están calificando a una conducta dolosa como un obrar reñido con la verdad, tendiente a lograr que la otra parte actúe de una determinada manera, que es diferente a la forma en que hubiera obrado de conocer cabalmente esa verdad. Esto es totalmente cierto, pero ¿podríamos inferir a partir de este punto que el

⁵⁹ Labeón, en D. 4. 3. 1. 2.

derecho tiene como valor supremo lograr que la verdad resplandezca, siempre y en toda ocasión?

Me quedan dudas. Para intentar disiparlas, volvamos a los procesos regulados por las distintas ramas de la ciencia jurídica, porque como ya se dijo cada uno de ellos está llamado a terminar con una sentencia que, una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, “debe ser tenida por verdad”.

Comencemos por el derecho penal, en cuyo ámbito los procesos están encaminados a establecer si existió algún delito y, en caso afirmativo, quién lo cometió y qué pena merece. Parecería evidente que en este marco lo que se busca es desentrañar la verdad de lo que pudo haber sucedido, aunque esta afirmación apriorística me merece reparos porque en el universo jurídico jamás hay un valor que se erija en *el* principio jurídico a seguir, con exclusión de cualquier otro. Normalmente hay varios que, para hacer la cuestión aún más compleja interactúan unos con otros, y de esta manera la búsqueda de la verdad puede ser opacada por alguna garantía, algún valor, que el sistema estime prioritario para mantener la paz en el orden social.

Concretamente, en el caso específico del fuero penal rige el principio *in dubio pro reo*, conforme al cual ante la duda, por ejemplo, debida a insuficiencia probatoria, se debe favorecer al imputado. Se vincula con los principios de inocencia y legalidad, dado que todo acusado ha de ser considerado inocente, mientras no se haya demostrado más allá de toda duda su culpabilidad.

Como se advierte, no interesa estrictamente la verdad. Hay garantías individuales que están por sobre ella. El juez no puede condenar sin pruebas concluyentes, aunque esté persuadido de que hubo un delito y que el reo fue el autor, ni siquiera cuando éste confiese haberlo sido. Correlativamente, una vez dictada la absolución definitiva y firme ésta, no puede producirse otro juzgamiento en virtud del mismo hecho en virtud del principio *non bis in eadem*, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

¿Qué decir del proceso laboral? Pareciera que las cosas fuesen distintas ya que aquí se busca primordialmente establecer la “verdad real” y en virtud de ello los jueces están autorizados a fallar *ultra petita* y aún *extra petita*. Sin embargo esta “verdad real” no es siempre el objetivo prioritario, ya que entra a tallar otro principio que puede entrar en conflicto con la búsqueda de aquella, y es el *in dubio pro operario*, de conformidad al cual en caso de duda los magistrados deben favorecer al trabajador.

La idea es, partiendo de la presunción de que en una relación laboral existe una parte más débil que es el empleado y otra correlativamente más fuerte que es el empleador, restablecer la igualdad entre ambas que supuestamente debería reinar, pero ello puede llevar a situaciones distantes de la verdad acerca de lo que el vínculo fue. Así no bastará que el patrón diga lo que realmente sucedió; a él le incumbe la carga de la prueba, y en caso de no poder producirla perderá

el juicio, aunque haya dicho la verdad. Y si eso sucede, en virtud del valor de la cosa juzgada que debe ser tenida por verdad, ya no podrá lograr un nuevo juicio, tendiente a demostrar cómo fue lo que realmente sucedió.

Por su parte, el juez en lo civil y comercial no tiene las atribuciones que, en lo relativo a establecer la verdad real en un litigio determinado, tienen sus colegas en lo penal y en lo laboral. Para ponerlo más claro, y haciendo la debida excepción para el caso de los procesos concursales:

- Son las partes, a través de la demanda y su respectiva contestación las que fijan los extremos de la *litis*.
- El magistrado puede eventualmente encuadrar correctamente la cuestión litigiosa desde el aspecto jurídico, en virtud del principio *iura novit curia*, el cual podría ser traducido como “digan las partes los hechos que el juez sabe el derecho”, pero no le está permitido alterar las pretensiones expuestas por los litigantes, ni fallar *ultra* ni *extra petita*, porque se apartaría de los extremos litigiosos tal como fueron sometidos a su potestad jurisdiccional incurriendo en el vicio lógico de incongruencia, susceptible de causar la nulidad de la sentencia que dicte.
- El proceso civil y comercial además es dispositivo; esto es que instar el trámite u ofrecer y diligenciar prueba depende de la actividad de las partes. La eventual inactividad no puede ser suplida por el tribunal.

Consecuentemente el fallo va a depender de la mayor o menor habilidad expuesta por los litigantes al demandar, contestar la demanda, ofrecer y producir la prueba pertinente. Tal el campo dentro del cual se desenvuelve la actividad del juzgador del cual éste no puede salir, y con arreglo a estas variables pronunciará su fallo que, a esta altura no hace falta aclararlo, podrá eventualmente ajustarse a la verdad real de la actividad objeto de juzgamiento o no, debido precisamente a los límites a los que el juez debe ceñirse.

Agreguemos algo más, en virtud de una regla proveniente del derecho romano enunciada como *error iuris nocet*, el error de derecho perjudica. Esto es así porque la ley se presume conocida por todos aunque no sea así y, consecuentemente, nadie puede alegar ignorarla o haber desconocido el alcance de los actos que realizaba, o los recaudos que debió haber guardado al llevarlos a cabo, con lo que puede perder un juicio, aun habiendo obrado de buena fe. Este principio estaba consagrado en el artículo 20 del Código Civil de Vélez Sarsfield y se encuentra reproducido de modo textual en el artículo 8 del actualmente vigente Código Civil y Comercial de la Nación.

Obviamente, una sentencia firme hace cosa juzgada y ya no es posible volver a discutir la cuestión que fue resuelta, aunque esa resolución no se haya ajustado a la verdad de la relación que fue materia de un litigio. Sin embargo al respecto

hay una excepción, porque por la vía del recurso de revisión podría reabrirse un caso en el que ya exista sentencia definitiva de mediar circunstancias excepcionales. Aunque hay que aclarar que esto es materia procesal y, por ende, cada provincia ha sido libre de dictar sus propias reglas al respecto, porque esta materia no se comprende entre aquellas que fueron delegadas a la Nación.

En el caso concreto de Córdoba, se ocupan del recurso de revisión los artículos 395 a 401 del Código Procesal Civil, estableciéndose que dentro de los cinco años de dictada sentencia definitiva puede pedirse su anulación, si se comprobara que se pronunció en virtud de documentos cuya existencia se desconocía en el momento de la resolución, o que con posterioridad a ésta se declararon falsos, o en virtud de falsos testimonios, o cuando hubiera mediado prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Por su parte, en los procesos de índole administrativa o constitucional la cuestión de la verdad no resulta prioritaria, ya que en ellos lo que se busca es establecer la legitimidad de un acto de la administración pública, o si alguna norma de rango inferior es violatoria de otra de rango superior, o de la misma Constitución Nacional.

Hay en fin ciertas cuestiones en las cuales la verdad acerca del hecho que dio origen al proceso directamente no interesa. Citemos a modo de ejemplo:

- Los títulos de crédito como cheques o pagarés, que por disposición legal son abstractos y no causales, es decir, que valen por sí mismos y la deuda que instrumentan se debe, aunque en realidad no se adeude, porque no es lícito discutir su causa. De esta manera, si alguna persona emite un pagaré simplemente para enseñarle a otra cómo se redacta y ésta mantiene en su poder el instrumento, puede exigir su pago al vencimiento, sin que sea factible oponer ninguna defensa. Aunque en estos casos siempre queda un resquicio para sacar la verdad a la luz, ya que quien abona un instrumento de este género puede promover un juicio ordinario de repetición, en el cual el tenedor del título debe demostrar que el mismo sí instrumentaba una obligación realmente existente.
- En materia de derecho público rige el principio *solve et repete*: pague y luego pida la devolución. De modo que si el fisco determina una deuda hay que abonarla para luego, eventualmente, pedir el reintegro si resultase que la obligación tributaria no existía o que, de existir, su importe era menor.
- Cualquier obligación en el orden del derecho privado prescribe, es decir, que transcurrido un lapso de tiempo variable según la naturaleza de la misma, la acción para cobrarla se extingue sin que sea posible ya reclamar su cumplimiento, aunque la deuda haya sido absolutamente real.
- Lo mismo sucede con las penas que corresponden a los delitos, salvo

aquellos que son imprescriptibles. En virtud de la preeminencia en estos casos del valor que hace a la seguridad jurídica, la acción penal se extingue transcurrido un lapso determinado, aunque el delito haya existido.

- En fin, debido a la institución de la prescripción adquisitiva o usucapión, un juez puede declarar a alguien propietario de un inmueble por el solo hecho de ocuparlo actuando como si fuese propietario, aunque jamás lo haya sido.

Si bien podría extenderme más sobre este tema, considero que lo precedentemente expuesto resulta suficientemente ilustrativo a los fines de este trabajo como para poner de manifiesto que no solamente en un juicio a veces deja de ser prioritario desentrañar la verdad real, sino que muchas veces esta verdad real carece por completo de importancia.

VI. En conclusión

Volvamos entonces a los interrogantes que me he planteado al iniciar esta exposición, que a esta altura pueden resumirse en uno solo, y es dilucidar si buscar la verdad constituye un principio general del derecho. Contestarlo amerita otra pregunta: ¿a qué tipo de verdad nos estamos refiriendo?

Porque si a la verdad meramente formal aludimos, la respuesta sería indudablemente afirmativa. Más aún, se podría decir que es el principio fundamental del derecho, en tanto y en cuanto este último constituye el medio que la sociedad ha creado erigiéndolo como el mecanismo idóneo para solucionar conflictos y mantener el orden dentro de su seno. Desde este punto de vista, todo problema que llega a los estrados judiciales concluye o debiera concluir con el dictado de una sentencia, y dicha sentencia por definición “es expresión de la verdad”, y así debe ser formalmente considerada.

Pero esta verdad formal puede coincidir o no con la verdad real, de modo que no siempre desentraña lo que verdaderamente sucedió, ni tampoco fija “lo que es”, simplemente establece lo que en adelante “debe ser tenido como lo que es”, aunque no sea así. Ello porque, como se ha visto, en el ámbito jurídico interactúan una serie de principios y garantías que se relacionan entre sí, y que responden a la necesidad de poner en acto y aplicar ciertos valores que cada ordenamiento social definió como prioritarios para llegar a la solución justa de un conflicto. Que pueden variar de un Estado a otro, y aún de una época temporal a otra dentro de un mismo Estado.

Por ello me atrevo a afirmar que buscar la “verdad real”, si por ello entendemos a establecer lo que realmente sucedió, cómo se generó un determinado conflicto de intereses ya fuere en el ámbito del orden público o del privado y

qué rol jugó dentro del mismo cada uno de sus protagonistas, puede ser un principio general del derecho. Pero de ninguna manera un principio esencial.